

## Índice

# Boletines Oficiales

### País Vasco

jueves 19 de septiembre de 2024

**BOPV**

**IVA. PRÓRROGA DE MEDIDAS ALIMENTOS. DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2024**, de 3 de septiembre, de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 2\]](#)

## Consultas de la DGT



### EJERCICIO POSTERIOR AL DE GENERACIÓN

**IS. DEDUCCIONES.** La DGT vuelve a pronunciarse conforme para aplicarse deducciones generadas en ejercicios anteriores (no consignadas) exige rectificar los ejercicios en que se generaron mediante rectificación para poder aplicar las deducciones.

[\[pág. 3\]](#)

### DEFENSA DE ASUNTOS PROPIOS

**IVA.** La defensa de asuntos propios por parte del consultante no está sujeta al IVA ni implica el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, ya que se realiza de forma aislada y sin ánimo de continuidad.

[\[pág. 5\]](#)

## Sentencias



### PLAZOS

**LGT. DENEGACIÓN APLICACIÓN DEL PLAZO DE ALEGACIONES.** El Tribunal Supremo anula la denegación de la prórroga en un procedimiento inspector por falta de motivación suficiente y vulneración del principio de buena administración.

[\[pág. 6\]](#)

# Boletines Oficiales

País Vasco

jueves 19 de septiembre de 2024

**BOPV**

IVA. PRÓRROGA DE MEDIDAS ALIMENTOS. [DECRETO FORAL](#)

NORMATIVO 2/2024, de 3 de septiembre, de modificación del Decreto

Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El objeto del presente Decreto Foral Normativo es incluir las medidas incorporadas en los artículos 1 y 2 del [Real Decreto-ley 4/2024](#), en el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el artículo 1 del Real Decreto-ley **se incluye una prórroga temporal hasta el 31 de diciembre de 2024 de la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinadas entregas de alimentos**, con el objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población, y en especial en personas más desfavorecidas, así como la eliminación paulatina de esta medida excepcional.

Con tal propósito, **se mantiene la rebaja del IVA en los tipos del 5 por ciento para pastas alimenticias y aceites de semilla y del 0 por ciento para alimentos de primera necesidad hasta el 30 de septiembre de 2024. Igualmente, hasta esa misma fecha se reduce el tipo aplicable al aceite de oliva del 5 por ciento al 0 por ciento. A partir de dicha fecha, para la que ya se estima una reducción significativa de la inflación, se incrementarán los tipos impositivos al 7,5 y 2 por ciento, respectivamente, hasta el 31 de diciembre**, momento en el que la reducción de precios va a permitir la supresión de esta medida excepcional y transitoria sin afectar al poder adquisitivo de las familias.

Dichas modificaciones deben ser recogidas en la disposición transitoria cuarta del Decreto Foral Normativo 3/2023.

No obstante, como se ha señalado, **el tipo impositivo aplicable a las entregas de aceite de oliva, alimento básico y esencial de una dieta saludable, se reduce desde el 5 por ciento precedente al 0 por ciento hasta el 30 de septiembre, pasando a tributar al tipo del 2 por ciento desde el 1 de octubre hasta final de año y, lo que es más importante, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del 4 por ciento a partir del 1 de enero de 2025**, lo que exige una modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter indefinido a estos efectos.

Las citadas modificaciones deben ser recogidas en la normativa foral, continuando con el propósito de tener una normativa actualizada de los impuestos concertados que deben regirse por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

# Consultas de la DGT

EJERCICIO POSTERIOR AL DE GENERACIÓN

**IS. DEDUCCIONES.** La DGT vuelve a pronunciarse conforme para aplicarse deducciones generadas en ejercicios anteriores (no consignadas) exige rectificar los ejercicios en que se generaron mediante rectificación para poder aplicar las deducciones.



Fecha: 11/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1718-24 de 11/07/2024](#)

Esta consulta vinculante trata sobre una entidad que generó deducciones por actividades de investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica en 2019 y 2020, pero no las declaró en esos años. La entidad pretendía aplicarlas en 2021, pero la Dirección General de Tributos (DGT) cambió el criterio, exigiendo que dichas deducciones se consignen en las autoliquidaciones correspondientes al año en que se generaron o, de lo contrario, se solicite una rectificación. **La entidad plantea si puede aplicar las deducciones en 2023 sin rectificar los ejercicios de 2019 y 2020. La DGT responde que debe rectificar esas autoliquidaciones para aplicar las deducciones.**



La DGT manifiesta que las deducciones objeto de consultas sólo podrán acreditarse mediante la rectificación de las autoliquidaciones de los ejercicios en los que se generaron aquellas, aunque sobre esta cuestión se haya pronunciado el TS, en sentencia de [24 de octubre de 2023](#) y el TEAC, en la resolución de fecha [22 de febrero de 2024](#), que reconocen la posibilidad de acreditar y aplicar deducciones de I+D+i en la autoliquidación de ejercicios posteriores a aquellos en los que se incurrieron los gastos. **La DGT explica en su consulta que no le resulta de aplicación de Sentencia del TS porque la cuestión casacional no fue resuelta de manera explícita.**

## Hechos:

Una entidad generó deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica en los ejercicios 2019 y 2020, pero no las incluyó en las autoliquidaciones del IS de esos años. Aunque las deducciones se detectaron en 2021, la entidad no las aplicó en la autoliquidación de ese año, ya que la Dirección General de Tributos (DGT) cambió su criterio en las consultas V1510-22 y V1511-22. **Según este nuevo criterio, las deducciones deben consignarse en la autoliquidación del período en el que se generaron.** La entidad, considerando una sentencia del [Tribunal Supremo de 2023](#), se plantea si puede aplicar estas deducciones en la autoliquidación de 2023 sin necesidad de rectificar las de 2019 y 2020.

## Fundamentos:

El artículo 120.3 de la Ley General Tributaria (LGT) establece que, si una autoliquidación perjudica los intereses legítimos del contribuyente, se puede solicitar su rectificación. El criterio actual de la DGT, basado en las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), **indica que las deducciones solo se pueden aplicar si se consignan en la autoliquidación correspondiente al año en que se generaron. En caso contrario, es necesario instar la rectificación dentro del plazo de prescripción.** Además, el Tribunal Supremo ha dictado sentencias donde admite la posibilidad de aplicar deducciones generadas en ejercicios anteriores, pero no modifica el criterio que exige la consignación en la autoliquidación del período de generación.

**Conclusión:**

La entidad no puede aplicar las deducciones de I+D de 2019 y 2020 en la autoliquidación de 2023 sin antes rectificar las autoliquidaciones de esos ejercicios. Para ello, debe instar la rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de los años 2019 y 2020 antes de que expire el plazo de prescripción. Solo de esta manera podrá aplicar las deducciones correspondientes a dichos años.

**Artículos a los que hace referencia esta Consulta:****Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS):**

[Artículo 35](#): Regula las deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica.

[Artículo 39](#): Dispone la forma de aplicación de las deducciones.

**Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):**

[Artículo 88.2](#): Establece que las consultas tributarias deben formularse antes de la finalización del plazo de presentación de las declaraciones o autoliquidaciones.

[Artículo 120.3](#): Permite la rectificación de autoliquidaciones si estas perjudican los intereses legítimos del contribuyente.

[Artículo 66](#): Establece el plazo de prescripción para la rectificación de las autoliquidaciones.

**Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC):**

Resolución [00/0514/2020](#) y Resolución [00/4379/2018](#): Estas resoluciones sentaron el criterio sobre la deducción por doble imposición internacional, extendido posteriormente a las deducciones por I+D e innovación tecnológica.

Resolución [00-03132-2022](#) RG (22 de febrero de 2024): Aplica la Sentencia del Tribunal Supremo de 2023, señalando que, bajo ciertos criterios, se puede aplicar una deducción por I+D en ejercicios posteriores aunque no se consignara en la autoliquidación original, pero confirma que es necesario seguir el procedimiento de rectificación si la deducción no fue declarada en su período correspondiente.

**Sentencias del Tribunal Supremo:**

Sentencia del Tribunal Supremo 1318/2023 ([24 de octubre de 2023](#)), recurso de casación 6519/2021: Trata sobre la procedencia de aplicar deducciones de I+D+i generadas en ejercicios anteriores, aun cuando no se hubieran consignado en las autoliquidaciones de esos años. Aunque esta sentencia no modifica el criterio de la DGT, se refiere a períodos previos a 2022, cuando era posible aplicar deducciones en ejercicios posteriores sin rectificación.

Sentencia del Tribunal Supremo 4355/2023 ([24 de octubre de 2023](#)): Relacionada con la deducción por I+D+i, reafirma el criterio de la vinculación de las consultas tributarias de la DGT en favor del contribuyente cuando sean beneficiosas.

## DEFENSA DE ASUNTOS PROPIOS

**IVA.** La defensa de asuntos propios por parte del consultante no está sujeta al IVA ni implica el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, ya que se realiza de forma aislada y sin ánimo de continuidad.



Fecha: 22/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1103-24 de 22/07/2024](#)**Hechos:**

Una persona física con titulación en abogacía, que no ejerce actividad económica alguna, desea colegiarse únicamente para defender sus propios intereses en un juicio, sin realizar la actividad profesional de abogado para terceros ni ejercer como empresario o profesional.

**Cuestión planteada:**

La consultante pregunta sobre las implicaciones fiscales de su colegiación temporal, específicamente en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

**Fundamentación:**

- **Sujeción al IVA:** El artículo 4 de la Ley 37/1992 establece que estarán sujetas al IVA las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales. Sin embargo, **si la actividad es puntual y aislada**, sin continuidad ni ánimo de lucro, y no implica la ordenación de medios de producción, **no se considerará una actividad empresarial o profesional, y, por tanto, no estará sujeta al IVA.**
- **Autoconsumo de servicios:** La consulta analiza la posibilidad de que la actividad de defensa propia constituya un autoconsumo de servicios. No obstante, se concluye que, **dado que no se trata de una actividad profesional dirigida a terceros, no se configura el supuesto de autoconsumo.**

**Conclusión:**

La defensa de asuntos propios por parte del consultante no está sujeta al IVA ni implica el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, ya que se realiza de forma aislada y sin ánimo de continuidad.

**Artículos a los que hace referencia esta Consulta:****Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:**

[Artículo 4.1:](#) Define el ámbito de sujeción al IVA de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, incluso si se efectúan a favor de sus socios o miembros.

[Artículo 5.1 y 5.2:](#) Regula quiénes tienen la condición de empresarios o profesionales a efectos del IVA, incluyendo a personas que realizan actividades de forma habitual u ocasional si existe ordenación de medios de producción.

[Artículo 11.1:](#) Define qué constituye una prestación de servicios sujeta al IVA, refiriéndose a operaciones que no tienen la consideración de entrega, adquisición o importación de bienes.

[Artículo 12.1:](#) Trata sobre las operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios a título oneroso, incluyendo los autoconsumos de servicios.

[Artículo 12.3º:](#) Describe las situaciones en las que los autoconsumos de servicios pueden considerarse prestaciones sujetas a IVA, pero excluye actividades que no se realizan en el marco de una actividad empresarial o profesional.

**Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

[Artículo 89.1:](#) Regula el efecto vinculante de las consultas tributarias, señalando que las contestaciones de la Dirección General de Tributos tienen carácter vinculante para la Administración.

# Sentencia de interés

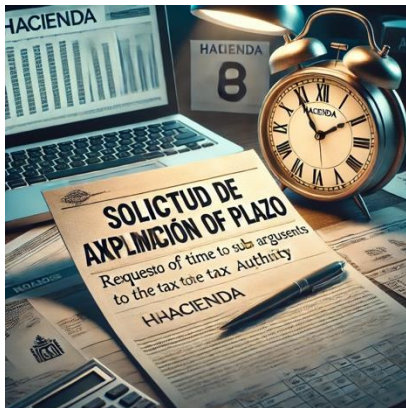
PLAZOS

**LGT. DENEGACIÓN AMPLICACIÓN DEL PLAZO DE ALEGACIONES.** El Tribunal Supremo anula la denegación de la prórroga en un procedimiento inspector por falta de motivación suficiente y vulneración del principio de buena administración.



Fecha: 22/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 22/07/2024](#)

## Hechos:

El caso involucra a **D. Leoncio**, quien heredó un derecho de crédito derivado de una expropiación de fincas propiedad de su madre, **Dª María Esther**, fallecida en 2007. La expropiación se tramitó por el procedimiento urgente en 2001, pero el **justiprecio** definitivo se fijó judicialmente en 2012, después del fallecimiento de la causante. La AEAT realizó una inspección y liquidó el **IRPF** correspondiente al año 2012 a D. Leoncio, considerando que el incremento patrimonial derivado del justiprecio debía tributar en ese ejercicio.

## Cuestiones planteadas:

### Denegación de ampliación del plazo de alegaciones:

Durante el procedimiento inspector, D. Leoncio solicitó una prórroga del plazo para presentar alegaciones, la cual fue denegada por la AEAT alegando que, de concederse, se superaría el plazo máximo de duración del procedimiento.

### Imputación fiscal del justiprecio:

Se discute si el aumento del justiprecio reconocido por sentencia tras el fallecimiento de la causante debe tributar en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** o en el IRPF del heredero, como consideró la AEAT.

### Fundamentos de derecho:

#### Denegación de la ampliación del plazo de alegaciones:

- El Tribunal Supremo establece que la Administración actuó de **manera incorrecta al denegar la ampliación del plazo basándose únicamente en la superación del plazo máximo del procedimiento.**
- El principio de buena administración exige que la denegación **sea motivada de manera suficiente** y se valoren las circunstancias del caso. En este caso, la AEAT no justificó adecuadamente su decisión, lo que ocasionó indefensión a D. Leoncio.
- Según el **artículo 91 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGAT)**, la ampliación de plazos debe concederse siempre que no se perjudiquen derechos de terceros y se justifique su necesidad. La **denegación del plazo** solo basada en la posible superación del plazo inspector **no es suficiente**. El Tribunal señala que la **motivación** de la decisión fue insuficiente, ya que no consideró las circunstancias particulares del caso, como el hecho de que el procedimiento se había prolongado sin justificación por la inacción de la

Administración. Esto produjo indefensión al contribuyente, ya que se le privó de un derecho de defensa esencial.

#### Imputación del justiprecio:

El Tribunal confirma que la ganancia patrimonial derivada del justiprecio debía imputarse al IRPF del heredero en el ejercicio 2012, **dado que el justiprecio fue reconocido judicialmente en ese año**. No se trata de un hecho imponible del ISD, sino de un incremento patrimonial que debe tributar en el IRPF.

#### Conclusión:

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por D. Leoncio, **anulando la sanción impuesta**, pero confirmando la imputación del justiprecio en el IRPF de 2012.

#### Artículos a los que hace referencia esta Sentencia:

##### Ley General Tributaria (LGT):

**Artículo 150** LGT: Regula el plazo máximo para las actuaciones de inspección, que es de **18 meses** en general. La sentencia analiza cómo la Administración interpretó erróneamente este artículo para justificar la denegación de la prórroga de alegaciones, priorizando el cumplimiento del plazo sobre los derechos del contribuyente.

**Artículo 103.1** LGT: Establece la obligación de la Administración de **resolver expresamente todas las cuestiones** planteadas en los procedimientos tributarios. Este artículo es clave en la sentencia, que subraya la falta de motivación suficiente por parte de la AEAT al denegar la ampliación del plazo.

##### Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT)

**Artículo 91** RGAT: Regula la **ampliación de plazos**. La sentencia aclara que la Administración puede conceder la ampliación si se cumplen ciertos requisitos, y que la denegación de la prórroga debe estar debidamente motivada. La AEAT incumplió este artículo al denegar la ampliación sin una justificación razonable.